



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20204210036631

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Imposición y parte del proceso contravencional, sólo podrá ser determinada particularmente mediante audiencia pública como parte de un proceso contravencional.

Igualmente, es claro que en el marco de lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2010, es posible la implementación de medios técnicos y tecnológicos para la captura de órdenes de comparendo y la entrega de una tirilla informativa, adicionalmente haciendo la entrega electrónica de la copia de la orden de comparendo.

En virtud de lo expuesto damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Cordialmente.

Cordialmente,

Johana Catalina Latorre Alarcón
Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 23-12-2020 06:29 PM

URGENTE

Cc Veeduría Distrital -- - Avenida Calle 26 # 69-76, Edificio Elemento, Torre1, Piso 8 Cp:
Presidencia@veeduriademovilidad.org-(Bogotá-D.C.)

Elaboró: Vianchy Carrillo Torres-Subdirección De Contravenciones

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.093.917-9 DG 26 G 95 A-91
Atención al usuario: (01) 4000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

472

Remite:	Destinatario:
Nombre/Razón Social: ALCAZAR VILLALBA, JUAN CARLOS	Nombre/Razón Social: VEEDURÍA DISTRITAL
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35	Dirección: Avenida Calle 26 # 69-76
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000	Código postal: 111611000

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

472	Motivos de Devolución	☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número		
		☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 1 ☐ 2 No Reclamado		
		☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado		
		☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado		
		☐ 1 ☐ 2 No Reside	☐ 1 ☐ 2 Fallecido		
		☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor			
Fecha 1:	20/12/20	R D	Fecha 2:	20/12/20	R D
Nombre del distribuidor:	cc Wilson Gonzalez		Nombre del distribuidor:	cc Jhonatan Alarcón	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución		Centro de Distribución:	Centro de Distribución	
Observaciones:	Cerrado por Emergencia Sanitaria		Observaciones:	Cerrado por Emergencia Sanitaria	

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20204210036631

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., diciembre 23 de 2020

Señor(a)

Veeduría De Movilidad
Carrera 10 16 39 Oficina 1408
CP: 110321
Email: presidencia@veeduríademovilidad.org
Bogotá - D.C.

REF: REVOCATORIA COMPARENDO

En atención al radicado de la referencia, le indico que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada **EN VIA**, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito si no está de acuerdo con la imposición del mismo, así entonces la orden de comparendo manual No. **11001000025120409**, le fue notificado el día 10 de octubre de 2019.

Ahora bien una vez verificada la información en nuestro Sistema de Información Contravencional, se logra establecer, que el día 17 de octubre de 2019, realiza apertura de Impugnación sobre la orden de comparendo motivo de estudio, impuesta por la infracción codificada **D12 "Conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia"**

Ahora bien, el comparendo No. **11001000025120409**, del **10 de octubre de 2019**, registra en proceso de inspección, la cual tiene Audiencia de Continuación programada para el día 06 de enero de 2021.

De acuerdo a lo expuesto, es necesario aclarar **que el derecho de petición** (Entendiendo este como todo escrito de solicitud a una Entidad pública o Privada) **no es el mecanismo establecido por la ley para apelar, impugnar y/o agotar este tipo de reclamaciones**, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual a continuación se informa:

La ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito - establece de manera especial y preferente, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y el que, en virtud de la misma, determina la correspondiente responsabilidad contravencional (Art. 135 y ss.).

Ahora bien, de esta manera, el señor **JOSÉ GONZALEZ GARCÍA**, debe tener claro que es en la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



implicado el deber realizar sus descargos, ya que **la carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”*

De otra parte, es importante recordarle al peticionario lo expresado en el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, que dice:

“(…) Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...).”

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos y lo manifiesto en su escrito, **deberá sustentarlo el día 06 de enero de 2021.**

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que no es posible acceder favorablemente a su solicitud de revocación directa, exoneración y lo referente al artículo 161 C.N.T; toda vez, que, para la fecha de esta respuesta, no existe resolución de fallo que lo declare contraventor, aun máxime que la orden de comparendo motivo de estudio se encuentra en **proceso de inspección**.

De otra parte, la Secretaría Distrital de Movilidad se permite informar que respecto a la Orden de Comparendo al Tránsito **No. 11001000025120409** relacionada en el comunicado de referencia, impuesta el 10 de octubre de 2019, en la cual como comprobante del procedimiento fue entregada una **“tirilla informativa”** como parte del proceso de imposición de la orden de comparendo al





tránsito, de la que el peticionario señala que carece de validez considerando lo expuesto en el Artículo 135 del CNT y la normativa relacionada, a esto la SDM se permite señalar lo siguiente:

La autoridad de tránsito adelanta los procedimientos de regulación y control empleando equipos de apoyo de acuerdo con lo descrito en el Artículo 4 de la Resolución 3027 de 2010, norma que señala:

Nuevas tecnologías. *“Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional”.*

Los equipos de apoyo han permitido la implementación de la tirilla como comprobante del proceso más no como copia de la orden de comparendo la cual es entregada y puesta en conocimiento al presunto infractor por medio del enlace relacionado en la tirilla, o al correo electrónico suministrado en el proceso de imposición, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010;1 De esta manera se reitera que la SDM y la autoridad de tránsito dan cumplimiento a la normativa para la imposición de la ordenes de comparendo empleando medios técnicos y tecnológicos como dispositivos de apoyo en las labores de control de tránsito.

Por otra parte, con relación a este tema el Ministerio de Transporte se pronunció de fondo a través del Radicado MT No. 2019134002411, en el cual a la pregunta *“¿Deberá ir acompañado de la tirilla, el formato de comparendo único nacional adoptado por la resolución 3027 de 2002?”* la entidad se pronunció en los siguientes términos: *“(…) como quiera que la norma permite el uso de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario orden de comparendo único nacional, si la tirilla expedida por un medio técnico o tecnológico contiene la información señalada en el formulario orden de comparendo único nacional, no es necesario que vaya acompañada del mismo.”*

En el mismo radicado, el Ministerio de Transporte al responder la pregunta *“¿Si la tirilla contiene la misma información del formato de comparendo única nacional (sic) se entenderá como válida o es simplemente evidencia?”* manifestó que *“En virtud del radicado del Consejo de Estado número 993, el 17 de septiembre de 1997, el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos. De otro lado, es preciso señalar que este Despacho no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la validez o invalidez de la tirilla expedida por un medio técnico o tecnológico, toda vez que la misma, corresponde determinarla a la autoridad de tránsito competente, dentro del proceso contravencional de la infracción de tránsito”.*

En atención a la normatividad anteriormente señalada y en especial a lo expresado por el Ministerio de Transporte, la validez o no de la tirilla informativa como parte comprobante del proceso de





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20204210036631

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., diciembre 23 de 2020

Señor(a)

Veeduría De Movilidad
Carrera 10 16 39 Oficina 1408
CP: 110321
Email: presidencia@veeduriademovilidad.org
Bogotá - D.C.

REF: REVOCATORIA COMPARENDO

En atención al radicado de la referencia, le indico que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada **EN VIA**, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito si no está de acuerdo con la imposición del mismo, así entonces la orden de comparendo manual No. **11001000025120409**, le fue notificado el día 10 de octubre de 2019.

Ahora bien una vez verificada la información en nuestro Sistema de Información Contravencional, se logra establecer, que el día 17 de octubre de 2019, realiza apertura de Impugnación sobre la orden de comparendo motivo de estudio, impuesta por la infracción codificada **D12 "Conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia"**

Ahora bien, el comparendo No. **11001000025120409**, del **10 de octubre de 2019**, registra en proceso de inspección, la cual tiene Audiencia de Continuación programada para el día 06 de enero de 2021.

De acuerdo a lo expuesto, es necesario aclarar **que el derecho de petición** (Entendiendo este como todo escrito de solicitud a una Entidad pública o Privada) **no es el mecanismo establecido por la ley para apelar, impugnar y/o agotar este tipo de reclamaciones**, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente el cual a continuación se informa:

La ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito - establece de manera especial y preferente, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y el que, en virtud de la misma, determina la correspondiente responsabilidad contravencional (Art. 135 y ss.).

Ahora bien, de esta manera, el señor **JOSÉ GONZALEZ GARCÍA**, debe tener claro que es en la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



implicado el deber realizar sus descargos, ya que **la carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

De otra parte, es importante recordarle al peticionario lo expresado en el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, que dice:

"(...) Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...)"

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos y lo manifiesto en su escrito, **deberá sustentarlo el día 06 de enero de 2021.**

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que no es posible acceder favorablemente a su solicitud de revocación directa, exoneración y lo referente al artículo 161 C.N.T; toda vez, que, para la fecha de esta respuesta, no existe resolución de fallo que lo declare contraventor, aun máxime que la orden de comparendo motivo de estudio se encuentra en **proceso de inspección**.

De otra parte, la Secretaría Distrital de Movilidad se permite informar que respecto a la Orden de Comparendo al Tránsito **No. 11001000025120409** relacionada en el comunicado de referencia, impuesta el 10 de octubre de 2019, en la cual como comprobante del procedimiento fue entregada una **"tirilla informativa"** como parte del proceso de imposición de la orden de comparendo al





tránsito, de la que el peticionario señala que carece de validez considerando lo expuesto en el Artículo 135 del CNT y la normativa relacionada, a esto la SDM se permite señalar lo siguiente:

La autoridad de tránsito adelanta los procedimientos de regulación y control empleando equipos de apoyo de acuerdo con lo descrito en el Artículo 4 de la Resolución 3027 de 2010, norma que señala:

Nuevas tecnologías. *"Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional".*

Los equipos de apoyo han permitido la implementación de la tirilla como comprobante del proceso más no como copia de la orden de comparendo la cual es entregada y puesta en conocimiento al presunto infractor por medio del enlace relacionado en la tirilla, o al correo electrónico suministrado en el proceso de imposición, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010;1 De esta manera se reitera que la SDM y la autoridad de tránsito dan cumplimiento a la normativa para la imposición de la ordenes de comparando empleando medios técnicos y tecnológicos como dispositivos de apoyo en las labores de control de tránsito.

Por otra parte, con relación a este tema el Ministerio de Transporte se pronunció de fondo a través del Radicado MT No. 2019134002411, en el cual a la pregunta *"¿Deberá ir acompañado de la tirilla, el formato de comparendo único nacional adoptado por la resolución 3027 de 2002?"* la entidad se pronunció en los siguientes términos: *"(...) como quiera que la norma permite el uso de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario orden de comparendo único nacional, si la tirilla expedida por un medio técnico o tecnológico contiene la información señalada en el formulario orden de comparendo único nacional, no es necesario que vaya acompañada del mismo."*

En el mismo radicado, el Ministerio de Transporte al responder la pregunta *"¿Si la tirilla contiene la misma información del formato de comparendo única nacional (sic) se entenderá como válida o es simplemente evidencia?"* manifestó que *"En virtud del radicado del Consejo de Estado número 993, el 17 de septiembre de 1997, el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos. De otro lado, es preciso señalar que este Despacho no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la validez o invalidez de la tirilla expedida por un medio técnico o tecnológico, toda vez que la misma, corresponde determinarla a la autoridad de tránsito competente, dentro del proceso contravencional de la infracción de tránsito"*.

En atención a la normatividad anteriormente señalada y en especial a lo expresado por el Ministerio de Transporte, la validez o no de la tirilla informativa como parte comprobante del proceso de





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20204210036631

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

imposición y parte del proceso contravencional, sólo podrá ser determinada particularmente mediante audiencia pública como parte de un proceso contravencional.

Igualmente, es claro que en el marco de lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2010, es posible la implementación de medios técnicos y tecnológicos para la captura de órdenes de comparendo y la entrega de una tirilla informativa, adicionalmente haciendo la entrega electrónica de la copia de la orden de comparendo.

En virtud de lo expuesto damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Cordialmente.

Cordialmente,

Johana Catalina Latorre Alarcón
Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 23-12-2020 06:29 PM

Cc Veeduría Distrital -- - Avenida Calle 26 # 69-76, Edificio Elemento, Torre1, Piso 8 Cp:
Presidencia@veeduríademovilidad.org-(Bogotá-D.C.)

Elaboró: Vianchy Carrillo Torres-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

4

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21488

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	<u>SDM-20204210036631/ VEEDURIA DE MOVILIDAD</u>
RESPUESTA N°.	SDM-SC-20204210036631 d eI 23 DE DICIEMBRE DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR SUBDIRECTORA DE CONTRAVENCIONES. <u>JOHANA</u> <u>CATALINA LATORRE ALARCON</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-20204210036631.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos

